Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gall-
izia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de molina vy un previllegio del Rey don
alfonso mio trasvisabuelo que el concejo dela noble cibdat de murcia me enbiaron mostrar escripto en pergamino de cuero e seellado con
su seello de plomo fecho en esta guisa. Sepan quantos este previllegio vieren como nos don alfonso por la gracia de dios
Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe en uno con la
Reyna doña yolant mi mugier e con mios fijos el infante don ferrando primero heredero e con don sancho e don pedro e don johan
por grand sabor que avemos de poblar e de enrriquezer la cibdat de murcia e por fazer bien e merced a todos aquellos que
agora y son moradores e a los que seran dia adelante por siempre jamas otorgamos les que ayan feria cada año una
vez para siempre que comience el dia de sant miguel e que dure fasta quinze dias despues e todos los que a esta feria
vinieren christianos e moros e judios tan bien de mios regnos como de fuera de mios regnos o de fuera de mio señorio que vengan
e vayan salvos e seguros tan bien por mar como por tierra con sus mercadurias e con todas sus cosas sin contrario ninguno
e mandamos que ninguno non sea osado de los fazer fuerça nin tuerto nin de los prendar nin de los contrallar en ninguna ma-
nera fuera ende si fuesse por su debda propia que fiziesse en la feria o por fiaduria que fiziesse en la feria o en el lugar [illegible]
menester dela feria e nin de los demandar portadgo nin otro derecho ninguno por entrada nin por salida de quantas mercadurias
conprare o vendiere nin adujiere o sacare en quanto esta feria durare. E defendemos que ninguno non sea osado
de venir contra lo que en este previllegio mandamos para quebrantar lo nin para menguar lo en ninguna cosa. Ca qual quier que lo
fiziesse avrie nuestra yra e pechar nos ye en coto dos mill maravedis e al concejo de murcia o a qual quier omne que lo
tomasse todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este previllegio con nuestro seello
de plomo. fecho el previllegio en sevilla por nuestro mandado miercoles diez e nueve dias andados del mes de mayo en era
de mill e trezientos e quatro años. E nos el sobre dicho Rey don alfonso Regnant en uno con la Reyna doña
yolant mi mugier e con mios fijos el infante don ferrando primero heredero e con don sancho e don pedro e don johan
en castiella en toledo en leon en gallizia en sevilla en cordova en murcia en jahen en baeça en badajoz
e en el algarbe otorgamos este previllegio e confirmamos lo. E agora el concejo dela dicha cibdat enbiaron a mi
a johan ferrandez de salinas e a pero [illegible] de moya sus procuradores con sus peticiones en que me enbiaron mostrar que el dicho con-
cejo que usaron del dicho previllegio fasta que el Rey don alfonso mio padre que dios perdone por los menesteres en que fue
que [illegible] e que me enbiavan pedir merced que yo mandasse confirmar e guardar. E que la dicha cibdat se poblaria
mejor por ello por que los mercaderes e los otros [illegible] venian con sus mercadurias e non usaria con ellas [illegible]
feria del mio señorio como lo fazian. E yo por grand voluntad que he que la dicha cibdat se pueble mejor [illegible]
mio servicio e por fazer bien e merced al dicho concejo confirmo les el dicho previllegio. E mando que ayan la dicha
feria cada año e que usen della segund que en el dicho previllegio se contiene. E defiendo firmemente que ninguno
nin ningunos non sean osados de les yr nin passar contra el dicho previllegio para lo quebrantar nin menguar en ninguna
cosa. So la pena que en el dicho previllegio se contiene. E desto les mande dar esta mi carta seellada con
mio seello de plomo. Dada en castro xeriz diez e nueve dias de abril era de mill e trezientos
e noventa e dos años. [illegible] notario mayor del andaluzia la mande dar por mandado del Rey [illegible]
[illegible] del Rey la fiz escrivir por su mandado [illegible] johan [illegible]

1392